

Juicio Ordinario 310/06.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a tres de Diciembre de dos mil siete.

La Ilustrísima Señora doña María de la Consolación González Sánchez, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 310/06 sobre Juicio Ordinario, seguidos a instancia de **DON**

representados por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Ruiz Esteban y dirigidos por el Letrado don Ramiro Urioste Ugarte, contra **DON** **siendo parte el MINISTERIO FISCAL**, sobre DERECHO AL HONOR.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la representación actora se formuló Demanda de Juicio Ordinario en la que solicitaba se declarase que las afirmaciones, suposiciones y opiniones emitidas por **DON** constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la imagen y a la intimidad de los demandantes, debiendo condenarse al demandado al pago de 150.000 euros de principal para cada actor por los daños causados a los demandantes, solicitándose, asimismo, la condena del demandado a poner fin a la intromisión ilegítima a que se refiere el escrito de Demanda así como a abstenerse en el futuro de realizar cualquier intromisión ilegítima en el derecho al honor de los actores.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de 19 de Octubre de 2006 se acordó admitir a trámite la Demanda interpuesta y dar traslado de ésta a la parte demandada así como al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días procedieran a contestarla, extremo éste que fue verificado, señalándose, para la celebración de la correspondiente audiencia previa, el día 11 de Mayo de 2007.

TERCERO.- Con fecha 11 de Mayo de 2007 se celebró la audiencia previa, a la cual acudió la parte actora así como la parte demandada. Abierto el acto por S.S^a, ambos litigantes manifestaron no haber alcanzado ningún acuerdo. Acto seguido, las dos partes alegaron lo que a su derecho convino en cuanto a los documentos aportados de contrario, acordándose después por S.S^a la continuación de la audiencia previa. Una vez fijados por las partes los hechos controvertidos, se procedió a abrir el período probatorio, proponiendo ambas partes los medios de prueba de que intentaban valerse. A continuación S.S^a

procedió a admitir los medios probatorios que consideró pertinentes señalándose, para la celebración del juicio, el día 21 de Septiembre de 2007.

CUARTO.- Por la parte actora se presentó escrito en el que venía a solicitar la suspensión del Juicio por los motivos que constan, accediéndose a ello por el Juzgado y volviendo a señalar el día 16 de Noviembre de 2007. En la indicada fecha tuvo lugar la celebración del correspondiente juicio en el que se practicaron las pruebas que habían sido admitidas, y, una vez efectuadas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos para dictar la Resolución procedente en Derecho.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En las presentes actuaciones se ejercita por los demandante una acción relativa a la protección del derecho al honor, la propia imagen y la intimidad de DON*

..... DONA
..... alegando que los mismos son socios y dueños del Centro Clínico Bruselas, lugar donde fue intervenida doña madre del actual demandado, en fecha 9 de Junio de 2005.

Se imputa al señor a través del escrito de Demanda, la realización de una conducta lesiva del honor de los actores, y ello al haber vertido éste diversas afirmaciones falsas en el programa de televisión " Por la mañana", emitido en TVE 1 el 16 de Junio de 2005, con un fin claro de dañar el honor profesional y patrimonial de los demandantes.

Así, se sostiene en la Demanda que las expresiones "le han metido una infección muy gorda", o "la tumbaron en una camilla y la dieron un cóctel de pastillas", así como "la tuvieron allí 24 horas sin avisarnos, y no sabemos lo que hicieron con ella. Retenerla ahí, no sé porqué, sin hacerle nada. No sabíamos nada", o "esa infección se la metieron allí", constituyen manifestaciones que afectan, de forma directa, al descrédito profesional de los actores, llegando a derivar en consecuencias irreparables para los mismos, tanto desde un punto de vista profesional, (desacreditación de su prestigio médico, merma de confianza de los pacientes, pérdida real de imagen frente al resto de médicos y colaboradores y desacreditación ante colectivos de sociedades científicas), como personal, (deterioro del estado anímico de los médicos, daño moral) y económico, (estancamiento de proyectos de expansión, incremento de los gastos generales por utilización de otros centros, gastos generados por impago

de proveedores, el coste de oportunidad que habría supuesto mantener a trabajadores sin desempeñar las funciones para las que fueron contratados y gastos derivados de la contratación de equipos jurídicos).

SEGUNDO.- Como recuerda, entre otras, la SAP de Madrid, de 17 de Marzo de 1999, siguiendo, a su vez, la doctrina condensada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 1997 (RTC 1997\204), ha de indicarse que «en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y otros derechos y bienes jurídicamente alcanzados por las expresiones injuriosas o insultantes o vejatorias, de manera que el derecho a opinar no comprende el derecho a insultar porque ni éste es un derecho ni aquélla sería una libertad. En tal sentido, la sentencia del TS 9.5.03 (RJ 2003\5208), recogiendo jurisprudencia anterior de la Sala, señala que ponderados los límites de la libertad de información y de la libertad de expresión, en este orden de cosas, han de actuar otras exigencias igualmente importantes, entre ellas la de no utilizar palabras o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refiera, innecesarias para el fin perseguido con la información y la opinión. Se puede discrepar, censurar y criticar con toda la fuerza que se estime necesaria, pero no se puede insultar, dice el TC en su sentencia de 21.11.95 (RTC 1995\173) y añade, la prevalencia de la información o de la libre expresión no es absoluta, porque guarda congruencia con la finalidad de contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y que la intromisión no vaya más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar tal finalidad. En definitiva, es doctrina jurisprudencial tanto del TS como del Constitucional que el insulto personal, la vejación injusta y el menosprecio grave, no puede estar nunca amparado por el derecho esencial de la libertad de expresión, puesto que en caso contrario se generaría una sociedad infame en la que la convivencia se degradaría a unos límites intolerables, tanto en el aspecto no solo cultural sino también en el que mínimamente exige una intercomunicación humana precisa para calificar como civilizada una agrupación social. STS 22.5.03 (RJ 2003\4799).

La SAP de La Coruña, de 6 de Junio de 2002, resalta, igualmente, que el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma (TEDH, caso Lingens, sentencia de 8 de julio de 1986 [TEDH 1986\8], número 41), sino que para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deben poder ser consideradas como expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias que sólo pueden entenderse como insultos o descalificaciones no por un ánimo o por una función informativa, sino como ha dicho la STC 105/1990 (RTC 1990\105), con malicia calificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple (STC 171/1990, de 12 de noviembre [RTC 1990\171], STS 6 noviembre 2000 [RJ 2000\9590]).

Por lo que se refiere al prestigio profesional, la STC de 14 de diciembre de 1992 (RTC 1992\223), incluye éste dentro del núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor, si bien precisando que «cualquier crítica a la pericia profesional no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal. Hay aspectos de la actividad profesional que son ajenos a tal derecho, aun cuando tampoco esa posibilidad pueda llevarnos, como hemos dicho recientemente, "a negar rotundamente, que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace la divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona" (STC 40/1992 [RTC 1992\40])».

TERCERO.- En el concreto caso que nos ocupa, ha de entenderse suficientemente acreditado que el relato efectuado por [redacted] en el Programa Por la mañana de TVE 1, no desvela una intención maliciosa de atacar al honor de los demandantes, sino, tan sólo un deseo de comunicar, de exponer, a los posibles oyentes de un concreto programa de televisión, cuál había sido la actuación de la Clínica Bruselas, propiedad de los actores en este procedimiento.

Tal y como tiene establecido nuestra Jurisprudencia, no toda imputación hecha contra la actuación de un profesional ha de merecer el reproche sancionado por el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sino que habrán que examinarse las circunstancias concretas de cada caso, ponderando, por un lado, el contexto general donde se llevaron a cabo tales imputaciones y, por otro, si las manifestaciones vertidas responden al sólo propósito insidioso de desprestigiar el crédito y reputación de la ofendida o, por el contrario, entrañan más bien una crítica, aunque severa y dura, de la misma con el fin de advertir públicamente su actuación irregular.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 6-11-2000 (RJ 2000\9590) señala que para apreciar si existe o no intromisión ilegítima en el derecho al honor, ha de establecerse, en primer término, si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter difamatorio o vejatorio para la persona a quien afectan que la haga desmerecer en el público aprecio, debiendo ser examinadas las ofensas vertidas dentro del contexto, del lugar y ocasión en que se vertieron.

Con estos antecedentes, resulta patente que la intervención del demandado en la entrevista televisiva objeto de controversia obedeció más al lógico deseo de expresar públicamente su indignación por los hechos acontecidos, que a la intención de difamar o vejar a la Clínica en que había sido intervenida su madre.

FALLO:

Que, **DESESTIMANDO** la **DEMANDA** formulada por **DON** _____
DON _____ **DON** _____
A _____
representados por el Procurador de los Tribunales don
Eusebio Ruiz Esteban, contra **DON** _____; **siendo**
parte el MINISTERIO FISCAL, debo **DECLARAR Y DECLARO** que las
expresiones realizadas por el demandado no constituyen una vulneración del
derecho al honor de los demandantes, y todo ello con expresa imposición en
cuanto a las costas causadas en esta instancia a la parte actora.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado
en el plazo de cinco días para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid
en la forma legalmente prevista.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que
se llevará testimonio a los Autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra.
Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el
siguiente día de su fecha, doy fe.